

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ANA HELIA CASTAÑO MARIN contra FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**Radicación: 2021-00506**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **ANA HELIA CASTAÑO MARIN**, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderada judicial.

**II.- ACCIONADAS:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata de los derechos de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce la accionante, a través de su apoderada judicial, ser docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el 27 de julio de 2021 interpuso derecho de petición ante Fiduprevisora con radicado No. 20211012492802, solicitándole copia de todos los certificados de pago de cesantías parciales y/o definitivas que haya requerido durante sus años laborados.

Afirma que han transcurrido más de 15 días hábiles de haber radicado la petición, empero, a la fecha de interposición de esta acción constitucional no ha recibido respuesta.

Pretende la accionante con esta tutela le sean tutelados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a la accionada proceda a emitirle respuesta eficaz, rápida y oportuna a la petición que le radicó el 27 de julio de 2021.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**FIDUPREVISORA** fue notificada mediante oficio No. 1577 del 1º de octubre de 2021, remitido por correo electrónico, quien no rindió la información, esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2. De los derechos presuntamente vulnerados**

**DEBIDO PROCESO:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.  
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

***"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-***

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

***"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)".***

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante los derechos fundamentales que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud que le radicó el 27 de julio de 2021.

## VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **27 de julio de 2021**, solicitó al ente accionado certificación de pago de las cesantías parciales y/o definitivas (*según manifestación de la tutelante y radicado No. 20211012492802 que fuera adosada al escrito de tutela*).

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que "***Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa***"; en este caso el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 1577 del 1º de octubre de 2021, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Nótese que para la fecha de presentación del amparo constitucional (29/09/2021) el término con que contaba la demandada para contestar la petición se encontraba vencido, si se tiene en cuenta que el plazo de 20 días para entregar documentos e información dispuesto por el art. 14 del CPACA, ampliado en virtud de la emergencia 4 sanitaria por la que atraviesa el país por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estaba superado.

Téngase en cuenta que en la referida petición la accionante solicitó a la accionada copia de unos documentos.

Frente a los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, habrá de negarse la tutela dado que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir sobre las pretensiones de la accionante cuando la accionada aún no ha dado respuesta positiva o negativa a su solicitud.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada se acogerá únicamente el derecho de petición.

## IX.- **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR a ANA HELIA CASTAÑO MARIN** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo,

proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **27 de julio de 2021**.

**TERCERO: NEGAR** el amparo solicitado para los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**QUINTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adedbdaa7bdac2ad3d08933c3a4c7affa2a6cfbdbf623a08723dc82eb6c32f07**

Documento generado en 13/10/2021 07:19:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**